

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11574** *RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.401.*

Mmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 2 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 16 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 2 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, resolución que confirmamos íntegramente. Sin expreso pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Mmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**11575** *ORDEN de 25 de febrero de 1980 por la que se autoriza a las Entidades aseguradoras la elevación de las primas del ramo de Seguro Voluntario.*

Mmo. Sr.: La «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización» (UNESPA) ha solicitado, con carácter urgente, la elevación de las primas del ramo del Seguro Voluntario de Automóviles, a la vista de la incidencia que supone la aplicación de la Ley de Régimen Tributario de la Imposición Indirecta, establecido por la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, en cuanto se refiere a la adquisición de accesorios y piezas de recambio de los automóviles.

Modificado por el Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, el tipo de imposición establecido en la mencionada Ley, que ha pasado del 25 por 100 a ser un 10 por 100 y aplicándose en origen en vez de en destino, lo que implica una incidencia real sobre destino de sólo el 5,28 por 100, es necesario ajustar dicha elevación, que había quedado situada en principio en el 8,32 por 100 de las primas comerciales, según los estudios realizados por la Dirección General de Seguros, con el informe favorable de la Junta Superior de Precios, fijándola en un 1,75 por 100 para en lo sucesivo.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a las Entidades aseguradoras la elevación de las primas comerciales del ramo del Seguro Voluntario de Automóviles hasta el 1,75 por 100, con efectos desde el día 31 de enero de 1980, permaneciendo este aumento en tanto se mantenga en los actuales tipos y características el actual impuesto.

Segundo.—Se autoriza asimismo a las Entidades aseguradoras para que, respecto al período transcurrido desde el 1 de octubre de 1979 hasta el 30 de enero de 1980, puedan percibir un aumento hasta el 8,32 por 100 de las primas comerciales del mencionado ramo del Seguro Voluntario de Automóviles.

Tercero.—Estas elevaciones se aplicarán a los diferentes componentes de la prima por las Entidades aseguradoras que lo

deseen y exclusivamente en las modalidades de responsabilidad civil suplementaria, daños sufridos por el vehículo, incluido incendio, excepto la cobertura de pérdida total y de robo del vehículo, afectando la mencionada elevación sólo a los automóviles de turismo y motocicletas.

Cuarto.—Las Entidades que hagan uso de la elevación de primas, a que se refiere la presente Orden, comunicarán el porcentaje al que desean acogerse dentro de los máximos establecidos.

Quinto.—En el plazo de dos años la «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y Capitalización» (UNESPA) presentará nuevas tarifas de este seguro elaboradas de acuerdo con la técnica actuarial y en las que deberán recogerse cuantos extremos se consideren necesarios.

Sexto.—Quedan modificadas las cuantías máximas del recargo adicional a que se refiere el número tercero de la Orden ministerial de 13 de junio de 1977, expresadas en el anexo a la citada Orden, quedando cifrados para el ramo del Seguro Voluntario de Automóviles del modo siguiente:

Para el período 1 de octubre de 1979 a 30 de enero de 1980:

- Hasta 40.000 pesetas de prima de tarifa: 16 por 100 más 30 pesetas.
- Desde 40.000 pesetas de prima de tarifa: 8,60 por 100 más 3.320 pesetas.

Desde el 31 de enero de 1980:

- Hasta 40.000 pesetas de prima de tarifa: 17,99 por 100 más 30 pesetas.
- Desde 40.000 pesetas de prima de tarifa: 9,14 por 100 más 3.570 pesetas.

De igual forma se modifica la Resolución de la Dirección General de Seguros de 11 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de febrero de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Mmo. Sr. Director general de Seguros.

**11576** *ORDEN de 27 de mayo de 1980 por la que se dispone el cálculo de la reserva de riesgos en curso comprendiendo las dos terceras partes del recargo adicional, incluyendo en la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 un recargo adicional para el ramo de Seguro de Responsabilidad Civil de Daños Nucleares.*

Mmo. Sr.: La Orden ministerial de 13 de junio de 1977 refundió en un solo recargo adicional los diferentes conceptos externos a la prima de seguro que venían percibiendo las Entidades aseguradoras, así como la repercusión del incremento salarial.

Conseguido este propósito, se hacía necesario incluir en el cálculo de las reservas de riesgos en curso una parte de dicho recargo adicional, a la vista de que los componentes que lo integran corresponden a gastos de gestión interna.

Por ello la Orden ministerial de 31 de enero de 1980, desarrollando lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, según la redacción dada por el Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo, estableció la forma de constitución de las reservas de riesgos en curso, con inclusión de las dos terceras partes de los recargos adicionales en los ramos y modalidades que por la citada disposición se consideraban liberalizados.

La naturaleza de tales reservas y las dificultades que presentaría, tanto para las Empresas como para la Inspección, aplicar tales criterios en unos ramos y modalidades y en otros no, determina la conveniencia de extender a todos los ramos de seguros la obligatoriedad de constitución de las reservas de riesgos en curso con inclusión de las dos terceras partes del recargo adicional establecido por la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 y desarrollado más tarde en la Resolución de 11 de octubre de dicho año.

Con el fin de conjugar el cumplimiento de esta exigencia por las Empresas, con su capacidad económico-financiera actual, se han realizado los necesarios estudios que han permitido estimar que puede alcanzarse la inclusión en la base de cálculo de las reservas de riesgos en curso de las dos terceras partes del recargo adicional gradualmente durante tres ejercicios, a fin de aminorar su incidencia en los resultados de las Entidades.